

Repensar los límites de la concursabilidad y la colaboración judicial interjurisdiccional. Reflexiones sobre las facultades judiciales en el concurso en tiempos de transición¹

SUMARIO: I) Los antecedentes del caso II) Las facultades del juez concursal 1.- La extensión e la concursabilidad y las facultades judiciales. 2.- Una nueva tendencia en el ámbito del concurso preventivo A) La tutela de la dinámica económica del concursado. B) Una herramienta innovadora: la medida anticautelar. 3.- Un supuesto específico de la ley concursal. III) Los límites de la cooperación judicial y el cumplimiento de los exhortos ley 22.172. IV) Reflexiones finales.

por Angel Luis Moia

I) Los antecedentes del caso.

El juzgado del trabajo en el que tramita la ejecución de un convenio recibe un exhorto ley 22.172 del juzgado civil de la provincia de San Luis en el que tramita el concurso preventivo de la empleadora ejecutada. En él se ordenaba la suspensión del proceso de ejecución, a la vez que se requería la tasación de los bienes a subastar. En función de esta tasación se debía reducir los embargos respectivos hasta la cifra necesaria para cubrir estrictamente los créditos de los ejecutantes, a la sazón posconcursoales.

Según las tasaciones los bienes superaban ampliamente los créditos, razón por la cual la juez de grado dispuso el levantamiento de los embargos sobre la planta fabril, previa sustanciación.

La decisión es recurrida por los embargantes.

La Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo acoge el recurso y deja sin efecto la reducción del embargo dispuesta en primera instancia.

La mayoría del Tribunal hace mérito a la condición de posconcursoales de las acreencias laborales en ejecución, situación esta que está reconocida en el exhorto diligenciado. A partir de esto considera que la situación concursal de la ejecutada resulta

¹ Publicado en LLLitoral-Enero 2021. **Cita on line:** AR/DOC/3978/2020

inoponible a los trabajadores embargantes. A su vez, se merita una contradicción en el curso del trámite de la ejecución. Con anterioridad la ejecutada había solicitado el levantamiento de las medidas que pesaban sobre los inmuebles con fundamento en las normas procesales comunes, lo que fue rechazado. Expresaba entonces la juez de grado que dado que la misma ejecutada reconoció que hacía más de dos años la planta industrial estaba paralizada, no podía considerársela como un bien esencial para el cumplimiento de su objeto social. Sin embargo, ahora se disponía, sin más, el levantamiento de los embargos.

Con citas de la Corte Suprema la Cámara reconoce como límites a las potestades del juez exhortante las propias decisiones previas del juez exhortado y su misma función como magistrado.

El ejecutado planteó el Recurso de Inaplicabilidad de ley, que resulta rechazado por la Sala del Trabajo del Superior Tribunal.

Se trata de un singular caso en el que se analizan aristas relevantes de la concursabilidad. Tanto las facultades del juez concursal como las potestades del juez que recibe un exhorto para la realización de medidas dispuestas por otro magistrado se conjugan en la sentencia en estudio. Son herramientas de cotidiana aplicación ante la dispersión de la actividad económica de los empresarios en concurso que raramente han sido abordadas en su funcionamiento por los tribunales.

El fallo resulta una ocasión propicia para reflexionar sobre la integración de las normas procesales comunes y la concursales, en el seno del replanteo que esta última materia experimenta.

II) Las facultades del juez concursal

Uno de los temas medulares del fallo anotado es el ámbito de actuación del juez concursal. En las dos instancias de revisión se valora la posibilidad de que un juez ajeno al proceso de ejecución incida en su curso. Se trata de un tema clásico en lo procesal, que cuenta con respuestas expresas en la ley concursal, según la naturaleza universal del proceso. Así, por ejemplo, el art. 21 LCQ prevé las repercusiones que la apertura del concurso preventivo produce en los procesos en curso derivados de obligaciones de causa o título anterior a la presentación del mismo.

El presupuesto objetivo de los concursos supone una estrecha vinculación con el incumplimiento obligacional, que visto de modo aislado activa las vías procesales para que el acreedor insatisfecho reclame por su derecho. De suyo que la lógica de lo concursal exige dotar de armonía a las medidas individuales, sólo pensadas para satisfacer el interés singular del reclamante, con la realidad de impotencia patrimonial que afecta a todos los acreedores (arg. art. 1 LCQ).

En los últimos tiempos, el dialogo entre lo procesal y lo concursal ha contribuido a avanzar en la consideración de soluciones para nuevos problemas², redimensionando herramientas clásicas en las que abrevan notables innovaciones.

1.- La extensión de la concursalidad y las facultades judiciales.

La universalidad propia de los procesos concursales (arg. art. 1 LCQ) involucra en su dinámica a los créditos contra el concursado de causa o título anterior a la presentación de la demanda concursal. De este modo se produce un recorte que afirma el principio de unidad de jurisdicción para tratar ante un único magistrado las vicisitudes de esas acreencias³

A partir de esta consideración, clásicamente se acotó la actuación judicial concursal a ese conjunto determinado de créditos. El hito de la presentación de la demanda de concurso fractura el patrimonio del deudor, sometiendo al juez del concurso las relaciones jurídicas originadas con anterioridad. Allí el juez concursal es soberano, lo que se traduce en el fuero de atracción. Ahora bien, esta lectura plantea el interrogante sobre la posibilidad que el juez del concurso adopte decisiones sobre cuestiones sobrevinientes, o sobre créditos originados con posterioridad.

El instrumento apto para viabilizar estas innovaciones ha sido el de las medias precautorias y la tutela de urgencia. Allí se ha flexibilizado el tradicional prurito sobre la posibilidad de que un juez interfiera en el curso de un trámite radicado en otra sede.

Como correlato de esto, el sistema de previsiones cautelares de la ley de concursos se ordena según aquella división. Según el pormenorizado estudio de Ricardo Prono⁴ en los tres escenarios posibles que regula la ley se han incluido disposiciones precautorias específicas

² MORELLO, AUGUSTO MARIO; *Visión procesal de los concursos*; JA 1.992-II-663

³ ALEGRIA, HÉCTOR; *Algunas cuestiones de derecho concursal*, Buenos Aires, *Astrea*; 1.975, pp.

⁴ PRONO, RICARDO S.; *Derecho Concursal Procesal*, Buenos Aires, *La Ley*, 2.018, pp 625/654

pensadas en la preservación de la integridad del patrimonio del deudor desde la perspectiva de los créditos concurrentes.

En una segunda etapa el autor referido analiza las cautelares y requerimientos urgentes no mencionados específicamente en la ley de concursos⁵. Estos nuevos horizontes nacen de las facultades inherentes a la función judicial⁶, impregnados de la particular identidad del fuero concursal⁷. En este cometido, como lo resume Prono *“en la adopción de estas medidas precautorias innominadas o ajenas a las mencionadas expresamente por el legislador, el juez del concurso habrá de seguir un criterio prudente, atendiendo siempre y cuidadosamente las singularidades propias del caso a resolver”*⁸

En la resolución del caso analizado tuvo gravitante importancia la catalogación de los créditos por los que se llevaba adelante la ejecución como posteriores a la presentación del pedido de formación del concurso preventivo. Como sostiene la Vocal Medina, esto implica que los mismos no se encuentran alcanzados por el concurso. Es decir resultan ajenos a los efectos de la concursalidad.

Paralelamente, la disposición comunicada al juez local carece de todo fundamento que la justifique como una medida urgente, especialmente considerando que los bienes a subastar se encontraban ociosos. De la lectura del relato de los antecedentes de la causa surge con claridad que los trabajadores habían embargado un inmueble que no resultaba *“un bien indispensable para el cumplimiento de su objetivo, sin perjuicio que la propia presentante reconoce que hace dos años se encuentra inactiva”*

A su vez, y como ha sido materia de tratamiento en precedentes locales⁹; la adopción de este tipo de decisiones importa una carga argumentativa agravada que las legitime. Según las constancias de la causa, el requerimiento diligenciado se agotaba en la mera orden de restringir el embargo, sin considerar la incidencia de la subasta en los montos a obtener.

⁵ Idem, pp. 630/659

⁶ Fallos 334:1.691; 326:2.503, entre otros.

⁷ En su estudio sobre el tema expresa Baracat que el sistema cautelar común debe ser aplicado de conformidad con la orientación material del régimen concursal, lo que implica un ajuste a la finalidad del proceso mismo. En el caso del concurso preventivo, la reorganización del pasivo y la optimización del activo son pautas que deben presidir la decisión judicial, sin sacrificar irrazonablemente los derechos de los acreedores. BARACAT, EDGAR J.; *Medidas cautelares en los concursos*, Santa Fe, *Rubinzal Culzoni*, 2.009, pp. 33/40

⁸ PRONO, RICARDO S., *Derecho Concursal Procesal...* op. cit. pág. 659

⁹ J.C. y C. n° 4 de Paraná, 23.8306; Sagemuller S.A. s/ concurso preventivo, Expte. 13.863

2.- Una nueva tendencia en el ámbito del concurso preventivo.

Los claros y rígidos límites de la competencia concursal se han ido reperfilando en las propuestas de la doctrina. A la tradicional circunscripción del obrar del magistrado concursal únicamente a los créditos concurrentes, se le ha sumado la propuesta de la tutela de las vías de financiamiento del concursado.

A) La tutela de la dinámica económica del concursado.

En el último Congreso Argentino de Derecho Concursal sostuvo Favier Dubois¹⁰ que, ante la falta de un mercado secundario que permita una más eficaz cobertura de las acreencias laborales, por ejemplo, debe considerarse primordialmente la tutela de la empresa. Así, expresó, *“tenemos una paradoja que es una especie de fresh money involuntario. Que se vincula con el artículo 21 LCQ, cuando una empresa sufre embargos sucesivos de la AFIP o de los créditos laborales, entra en concurso preventivo y cumplidos los recaudos legales, o antes, consigue que estos fondos se los devuelvan, y de pronto sufre como una euforia, bueno, un fresh money a la argentina, es involuntario, pero esto ayuda”*.

Más adelante, ya en el escenario concursal, apunta que *“en segundo lugar debemos proteger la desfinanciación. Debemos “cuidar la caja”, y sigo insistiendo, tenemos que proteger la caja con medidas cautelares concursales y con distintos mecanismos para que esta caja pueda seguir...”*

En el mismo certamen científico, en la conferencia de cierre, Héctor Alegria trató otros aspectos de la misma temática al abordar la conservación de la empresa útil. Expresó así que *“el mismo legislador debería volver sobre su criatura y completarla con las otras herramientas que permiten que una empresa se recupere y no sólo sobre bases teóricas sino mejorando su tecnología, las vías de acceso a los mercados nacionales o internacionales, los convenios laborales adecuados al fin, su financiamiento, etcétera. Los jueces también deben conocer la empresa que tienen entre manos . Claro está que convocarán a expertos*

¹⁰ Intervención del Prof. Eduardo M. Favier Dubois, en el panel El financiamiento de la empresa en crisis, en X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T 4 Conferencias y trabajos en comisiones, Santa Fe, U.N.L.; 2.019, pág. 83

especializados para formar su propio criterio. En este sentido el juez concursal tiene un rol más activo y decisorio que el magistrado de otras áreas”¹¹

Como se deriva de estos extractos, la magistratura concursal no sólo está llamada a decidir en función de la historia que precedió al pedido de apertura del concurso preventivo. La necesidad de acompañar la recuperación del concursado en el trayecto reorganizativo redefine el rol del juez concursal, postulando el franqueamiento de la hasta ahora frontera absoluta de la fecha de presentación del concurso preventivo.

A diferencia de la tradicional falencia, el curso del proceso saneatorio requiere de una disponibilidad de fondos que puede tornarse ilusoria en nuestro contexto actual. Las altas tasas bancarias, así como la exclusión del concursado de cualquier posibilidad de financiamiento configuran un escenario que agrava las de por sí graves consecuencias de la cesación de pagos.

Esta realidad trasciende el campo del derecho de crisis. En lo procesal, terreno fértil para la adopción de medidas que eviten una indebida agresión patrimonial sobre el deudor, la creatividad forense ha generado nuevas variantes. Así surgieron las medidas anticautelares, como solución excepcional que equilibra la situación del deudor con las facultades que el ordenamiento le reconoce al acreedor (arts. 730 y ccdtes. C.C. y C.)

Estos nuevos horizontes de la preservación empresaria no deben entenderse como la enervación del contenido esencial del derecho creditorio¹², cuya alteración implicaría la desnaturalización de una herramienta esencial de la economía. La inhibición absoluta de las posibilidades de reclamo del acreedor resultaría una postulación inconstitucional por definición.

El delicado equilibrio entre la preservación de la empresa útil y la propiedad constitucional del acreedor debe ponderarse desde el prisma de los principios que significan a nuestro ordenamiento. En el marco de la buena fe que debe presidir el ejercicio de todo derecho subjetivo (arg. art. 9 C.C. y C.), no puede esterilizarse la posibilidad de cobro del acreedor. Esta disposición general se particulariza en materia de obligaciones, donde el art.

¹¹ Conferencia de clausura del en X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Libro de ponencias, T 4, cit. pág. 111

¹² WAYAR, ERNESTO C.; Obligaciones en general según el Código Civil y Comercial de la Nación, Tucumán, Bibliotex, 2.019, pp. 143/145; 163/164 y ccdtes.

729 determina que tanto el deudor como el acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

B) Una herramienta innovadora: la medida anticautelar

Explica Peyrano que esta medida *“es una orden judicial, materializada mediante el despacho de una autosatisfactiva, que viene a morigerar la libre elección cautelar con que cuenta su destinatario, cuando la selección de una precautoria específica generaría graves perjuicios al requirente y que admite ser reemplazada idóneamente por otra. También es válido describirla como una autosatisfactiva con orientación definida que puede promover el posible destinatario de una cautelar abusiva, por resultar, particularmente perjudicial para el giro de sus negocios (sea en razón de una medida cautelar precisa, sea porque la cautelar en cuestión compromete la libre disposición de ciertos bienes) y ser fácil e idóneamente reemplazable por otra precautoria”*¹³

En el ámbito concursal se ha ensayado la implementación de esta herramienta, con dispar acogimiento.

En nuestro medio se rechazó un pedido de genérica inembargabilidad de una cuenta corriente bancaria.

En tal ocasión se dijo que *“se trata de la pretensión de enervar las facultades inherentes al derecho de crédito (arg. arts. 730, 243, 745 y ccdtes. C.C. y C.) para facilitar el funcionamiento ordinario de la concursada. Esta situación debe apreciarse con criterio restrictivo, según lo ha fijado nuestro Máximo Tribunal el pedido resulta inatendible, ya que el hecho de hallarse la deudora en concurso no genera ventaja alguna con respecto al resto de los comerciantes. El equilibrio de la gestión comercial de la concursada en el giro ordinario hace a la responsabilidad de sus administradores. Así, los arts. 15 y 16 LCQ establecen que sólo existen restricciones a tal gestión en función de preservar el patrimonio, sin que se afecte la regular administración de la sociedad ni se alteren sus obligaciones posconcursoales. A esto se suma el contenido de los sucesivos informes sindicales, que dan cuenta de un notable abultamiento del pasivo posconcurzal. Estas deudas incluyen no sólo proveedores, sino también deudas salariales y previsionales, lo que contrasta con el*

¹³ PEYRANO, JORGE W.; Lo anticautelar; LL 2.013-F-1.180

relato realizado en el escrito de petición de la medida de inembargabilidad."¹⁴

En otros supuestos, donde se había acotado el pedido sólo a los créditos laborales derivados del giro de la concursada la Sala D de la Cámara de Comercio sostuvo que *La autorización para abrir una cuenta bancaria no susceptible de embargos para que allí se deposite toda suma correspondiente a sueldos y contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de relaciones laborales, a nombre del medio audiovisual de noticias concursado, debe ser revocada, pues no tiene respaldo legal; no se plantea un conflicto de prelación en el cobro entre créditos de carácter laboral y créditos fiscales, por lo tanto no puede ser limitado el poder de agresión de los acreedores por causa y título posterior al concurso preventivo estableciéndose cuentas inembargables e incautelables de esta última por parte de aquéllos.*"¹⁵

La última sentencia referida se encuentra recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que implica una ocasión provechosa para que nuestro Máximo Tribunal se expida sobre esta nueva especie.

3.- Un supuesto específico de la ley concursal.

Dentro de las herramientas que la ley concursal prevé expresamente se encuentra la posibilidad, excepcional por cierto, de suspender provisoriamente los remates y las medidas precautorias que impida el uso por el deudor de la cosa gravada (art. 24 LCQ).

Según esta norma, en casos de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, aplicando las pautas valorativas establecidas para la autorización de actos que exceden la normal administración del concursado, se puede paralizar la realización del bien o la indisponibilidad provocada por alguna medida cautelar, sólo por noventa días. Plazo este que según la economía de la misma ley deben considerarse hábiles judiciales (arg. art. 273 inc. 2 LCQ).

La doctrina ha resaltado pacíficamente la excepcionalidad de la medida, lo que se traduce en una estricta y restringida interpretación del precepto¹⁶. En este entendimiento se ha dicho que la carga probatoria que tiene el concursado de acreditar la concurrencia de los

¹⁴ J.C. y C. n° 9 de Paraná, 4.11.19; Cotapa S.A. s/ concurso preventivo, Expte. 2.750

¹⁵ CNCom., sala D; 5.2.19; Telepiú S.A. s/ concurso preventivo

¹⁶ VÍTOLO, DANIEL R.; Ley de concursos y quiebras. Doctrina-jurisprudencia, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2.019, pág. 144; DI LELLA, NICOLÁS, Concurso preventivo, Tucumán, Bibliotex, 2.015, pág. 521

extremos legales que habilitan la suspensión de las medidas de realización de los bienes no puede agotarse sólo en la continuidad de la operatoria normal de la empresa¹⁷. La concesión, pues, no puede responder al giro normal de la empresa, sino que debe autorizarse sólo a partir de una estricta consideración de las circunstancias que se exige.

Una expresión de esta restrictiva aplicación es al común comprensión de que la franquicia establecida por la norma sólo puede solicitarse una única vez en el trámite del concurso. Agotado el plazo legal, por regla, no podrán alterarse nuevamente las facultades del acreedor.

Explican al respecto Junyent Bas y Molina Sandoval que *“tampoco podrá solicitarse una nueva suspensión del mismo remate (no es prorrogable), pues importa una elusión indirecta de la norma del art. 24, LCQ, que impone una suspensión máxima de noventa día. Sin perjuicio de ello, si la suspensión se hubiese otorgado por un plazo menor, la nueva suspensión podría ordenarse por el tiempo restante para completar los noventa días”*¹⁸

En otras palabras, el juez del concurso sólo está habilitado para modificar temporalmente el ejercicio de las facultades inherentes al acreedor, sin poderlas alterar de modo permanente. Esto implica que el levantamiento definitivo de medidas cautelares o ejecutivas escapa a las variantes contempladas por la norma.

La orden debatida en el caso anotado resulta por su configuración ajena a este supuesto. Más allá de que la orden de levantamiento de las medidas cautelares era definitiva, no se advierte la concurrencia de los presupuestos específicos de la franquicia temporal analizada, ya que su finalidad es revertir provisoriamente la imposibilidad de utilizar los bienes afectados por las mismas. En el caso el inmueble a subastar, según reconoció el mismo deudor, hacía dos años que se encontraba en desuso voluntariamente.

III) Los límites de la cooperación judicial y el cumplimiento de los exhortos ley 22.172

El fallo de Sala confirma lo resuelto por la Cámara local en cuanto a las posibilidades del juez exhortado de valorar lo requerido por el juez exhortante.

¹⁷ CHOMER, HÈCTOR O. (Dir), FRICK, PABLO D. (Coord.); Ley de concursos y quiebras. Ley 24.522. Comentada, anotada y concordada, T 1, Buenos Aires, Astrea, 2.016, pág.508

¹⁸ JUNYENT BAS, FRANCISCO y MOLINA SANDOVAL, CARLOS; *Ley de concursos y quiebras -24.522-. Comentada y actualizada según las leyes 25.589; 26.086 y 26.684*, T I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2.013, pág. 242

El diligenciamiento de medidas en extraña jurisdicción es una cuestión cotidiana en la gestión concursal. La dispersión de bienes de un concursado exige de la colaboración de distintas jurisdicciones para la pronta concreción de las medidas esenciales para la preservación de la integridad patrimonial (v.gr. art. 177 y ccdtes. LCQ)

Según la literalidad de la ley convenio 22.172, *“el tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución...”*. En una primera lectura pareciera que el juez que recibe el requerimiento de un par de extraña jurisdicción se encuentra limitado en sus facultades de decisión sobre la medida, dada la imperatividad empleada por el legislador.

Se deja a salvo en el mismo art. 4 el caso de violación manifiesta del orden público local, en cuyo caso el tribunal que interviene en la concreción de la medida no le dará curso.

El Superior Tribunal reitera la valoración hecha por la Alzada local en cuanto un límite adicional a los establecidos por la ley convenio referida se encuentra en la seguridad jurídica que debe presidir la tramitación de los procesos en general.

En una primera faceta, el curso mismo del trámite resulta un condicionante. En la senda de lo que fijara la Corte Suprema sostuvo el Vocal de Cámara Matorras *“si bien es cierto que los jueces gozan de amplias facultades para seleccionar los criterios generales más adecuados para el juzgamiento de cada caso concreto, el ejercicio de esas potestades excluye una utilización errática de los mismos... Que esa situación es la que se produce en este litigio, en el cual el a quo ha limitado la producción de ciertas medidas de prueba mediante la aplicación estricta del principio que las restringe... y luego, al dictar sentencia, funda el pronunciamiento en un criterio amplio... Que este proceder es inaceptable, pues... es vital el mantenimiento de una orientación que asegure a los justiciables un juzgamiento conforme pautas uniformemente adoptadas en la totalidad de su curso, pues de otro modo el proceso civil podría convertirse en el vehículo de ritos caprichosos, frustratorio de la finalidad de afianzar la justicia que es meta última de toda la actividad judicial”*

Resultó dirimente para la revocación de la reducción acogida en primera instancia el hecho de que en la ejecución ya se hubiera rechazado un pedido semejante al que realizara la ejecutada en sede concursal. Este rechazo fue consentido en sede laboral.

En sintonía con este confín a la concreción de los requerimientos diligenciado se adhirió a un inveterado criterio de la Corte Suprema que fija como principio que el juez exhortado no puede cuestionar la procedencia de las medidas solicitadas. Sin embargo, sostuvo la Corte, *“sólo...en el caso de requerimientos que no impliquen revisar lo dispuesto por él en un juicio sujeto a su jurisdicción o declinar las facultades que para la dirección y decisión de éste resultan de ese sometimiento.”*

El desconocimiento de esta limitante *“equivaldría a convertir a un magistrado de un Estado autónomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria”*

Queda claro entonces que la gestión de medidas que interfieran en otros procesos, esencialmente en aquellos ajenos a la concursabilidad, requiere de un delicado equilibrio que considere las peticiones realizadas en el mismo y su estado. Si bien como regla el juez exhortado debe prestar colaboración con el juez concursal, no puede desconocer el tenor de sus propias decisiones.

IV) Reflexiones finales.

Compartimos el sentido del fallo anotado, en las dos instancias de revisión. La implementación de estas nuevas herramientas del proceso debe abrirse camino dentro del campo de la razonabilidad y la prudencia.

La concursabilidad vive en estos momentos un replanteo profundo que exige de los operadores jurídicos repensar los instrumentos tradicionales para dar respuesta a nuevos interrogantes que se plantean en la superación de la insolvencia. Como lo señalara tempranamente Ricardo Prono al analizar la incidencia del principio de la conservación de la empresa útil en el régimen concursal, su vigencia implica analizar desde la perspectiva del resguardo de la actividad económica viable cada una de las normas que, remozamiento mediante, fueron pensadas hace más de cincuenta años.

El fallo anotado en sus diversas instancias traduce los cuestionamientos que vive el derecho concursal en cuanto conserva como norte la posibilidad de reorganizar el pasivo y el patrimonio del cesante, con miras a una conjunción de intereses que confluyen en el proceso. De este modo, como lo señala el Superior Tribunal, la afectación de los derechos de los

acreedores -en el caso particular trabajadores- exige una carga argumentativa calificada, coherente con la intensidad de la afectación que se propone.

El derecho privado patrimonial y el concursal en general están en un proceso de transición, no sólo por las recientes reformas, sino por las coyunturas económicas que los interpelan. Al respecto podemos rescatar el valioso diálogo que precedió al cierre del último Congreso de Derecho Concursal, donde Adolfo Rouillón y Marcelo Gebhardt. Con el tema de *"lineamientos para una futura reforma del régimen concursal argentino"*, trazaron un panorama de los nuevos debates que nutren el trasfondo de la sentencia en análisis. El mundo hoy, consignaba Rouillón, no discute sobre el presupuesto objetivo, sino sobre la posibilidad de la acceso al proceso concursal y su eficacia.

En igual sentido Héctor Alegria reflexionó sobre el derrotero del derecho concursal, con crepúsculos y alboradas. Sobre esta senda de repensar las normas y las prácticas transita al decisión que motiva estas líneas.

Como se ha señalado *"salta a la vista que el Derecho de la posmodernidad plantea y planteará desafíos importantes al discurso de la Modernidad. Mucho de esos desafíos no son desconocidos para la tradición jurídica occidental y, probablemente, las soluciones que se den tampoco serán del todo nuevas. Evidentemente, cada época tiene su propio contexto y muchas de las mecánicas del Derecho del Antiguo Régimen serían inaceptables en las sociedades actuales; sin embargo, otras ya han sido revividas y resulta difícil resistir la imagen de juristas contemporáneos excavando entre las ruinas del Derecho"*¹⁹

¹⁹ VIAL-DUMAS, MANUEL; *Juzgar la ley: el derecho de los nuevos jueces*, en VIAL-DUMAS, MANUEL y MARTÍNEZ ZORRILLA, DAVID (Coords.); *Pensando al juez*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2.019, pág. 34